



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1391/2021

**ACTOR:** ADALBERTO REYES  
ÁVILA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERO INTERESADO:**  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** LETICIA  
ESMERALDA LUCAS HERRERA Y  
RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE  
COUTIÑO

**COLABORÓ:** NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de  
septiembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio ciudadano promovido por  
Adalberto Reyes Ávila, por propio derecho y ostentándose como  
candidato no registrado electo en la elección municipal de San Pablo y  
San Pedro, Teposcolula, Oaxaca.

El actor impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de  
Oaxaca<sup>1</sup> de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, recaída al

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.

expediente JDC/246/2021 que, desechó de plano su escrito de demanda, por falta de interés jurídico para promover el medio de impugnación local, donde reclamaba del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-89/2021; así como el cómputo municipal realizado por el Consejo Distrital Electoral 05, con sede en Asunción Nochixtlán, Oaxaca y la correspondiente entrega de la constancia de validez de la elección del Ayuntamiento de San Pablo y San Pedro, Teposcolula, Oaxaca.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Tercero interesado.....	9
CUARTO. Estudio de fondo .....	12
QUINTO. Efectos.....	25
RESUELVE .....	26

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Es fundado el planteamiento formulado por el actor en relación con el indebido desechamiento de su demanda por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que se revoca la sentencia impugnada recaída al expediente JDC/246/2021. En virtud de lo anterior, se ordena



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1391/2021

emitir una nueva determinación en donde se analice el fondo de la controversia.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, en el estado de Oaxaca, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las autoridades municipales que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre ellas, las del municipio de San Pablo y San Pedro Teposcolula, Oaxaca.
3. **Cómputo Municipal.** El pasado diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, realizó el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento citado y omitió expedir las constancias de mayoría y de asignación respectivas.
4. **Orden de concluir el cómputo.** Inconformes con lo anterior, tanto MORENA como el actor, presentaron sendos medios de impugnación, a fin de controvertir dicho cómputo. Así, el dieciséis de

julio pasado, el TEEO resolvió el Recurso de Inconformidad y Juicio Ciudadano, identificados con las claves RIN/EA/01/2021 y JDC/209/2021 acumulados, en el sentido de ordenar la continuación y conclusión del cómputo municipal antes referido.

5. **Celebración de cómputo.** El veinticuatro de julio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral 05, habilitado por el Consejo General del Instituto Electoral local, celebró el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, declarando su validez y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por MORENA.

6. **Medio de impugnación local.** El veintisiete de julio siguiente, el actor presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral local, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-89/2021, emitido por el Consejo General del citado Instituto; así como el cómputo municipal referido en el párrafo que antecede.

7. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de agosto, el tribunal local emitió sentencia en el juicio JDC/246/2021 en la que, desechó de plano su escrito de demanda, por falta de interés jurídico para promover el medio de impugnación local.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

8. **Presentación de la demanda.** El tres de septiembre, el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en párrafo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1391/2021

9. **Recepción.** El ocho de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el presente juicio remitido por la autoridad responsable.

10. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

11. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, toda vez que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, en concepto del actor, vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, al desechar por falta de interés el medio de impugnación donde se controvertía la expedición de la constancia de mayoría en la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de San Pablo y San Pedro, Teposcolula, Oaxaca; y **b) por territorio**,

porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>2</sup> artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

14. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, tal como se expone a continuación.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del actor, así como la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

16. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado se emitió el veintisiete de agosto, pero fue notificado al actor el uno de septiembre, por tanto, si la presentación se dio el tres de septiembre resulta incuestionable su oportunidad.

---

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1391/2021

17. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor es ciudadano y promueve por propio derecho y ostentándose como candidato no registrado electo en la elección municipal de San Pablo y San Pedro Teposcolula, Oaxaca. Además, se identifica como actor en la instancia local, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

18. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que el actor sostiene que la sentencia impugnada del tribunal local le genera afectación en la tutela judicial efectiva al desechar su juicio y no analizar sus planteamientos relacionados con el resultado y validez de la elección donde señaló obtener la mayor cantidad de votos como candidato no registrado.<sup>3</sup>

19. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, artículo 25.

20. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

21. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Tercero interesado**

**a) MORENA**

22. Se reconoce el carácter de tercero interesado a MORENA, quien comparece por conducto de Geovany Vásquez Sagrero, quien se ostenta con el carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca; pues su escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en la Ley General de Medios, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.

23. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de argumentos.

24. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del presente medio de impugnación, el cual transcurrió de las veinte horas con treinta minutos del tres de septiembre a la misma hora del seis;<sup>4</sup> mientras que el escrito de comparecencia fue presentado este último día a las diecisiete horas con seis minutos; de ahí su presentación oportuna.

---

<sup>4</sup> Como consta a fojas 65 y del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1391/2021

25. **Interés legítimo.** El compareciente cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por el actor.

26. Lo anterior, porque solicita que subsista la sentencia impugnada, en la que se desechó la demanda local del medio de impugnación intentado por el ahora actor; de ahí surge su derecho incompatible.

27. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al compareciente en cuestión.

#### **b) German Torres Montes**

28. Por otro lado, de constancias se advierte que pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio, German Torres Montes, por propio derecho y ostentándose como representante común de los pobladores de San Pablo y San Pedro, Teposcolula, Oaxaca, reconociendo que los pobladores votaron en favor de Adalberto Reyes Ávila; sin embargo, se aprecia que dicho compareciente no reúne la calidad de tercero interesado en términos del artículo 12, apartado 1, inciso c), y apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

29. Lo anterior, pues de conformidad con dicha normatividad, tendrá la calidad de tercero interesado, quien se encuentre en los siguientes supuestos: **a)** aquel ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política de ciudadanos; **b)** que tengan un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

30. De esta manera, al advertirse que el compareciente se ostenta como representante común de los pobladores de San Pablo y San Pedro Teposcolula, Oaxaca, reconociendo que los pobladores votaron en favor de Adalberto Reyes Ávila, como candidato no registrado y/o candidato independiente indígena.

31. Así, del escrito de comparecencia se advierte que German Torres Montes no tiene un interés incompatible con el del actor, pues insinúa que debe revocarse la sentencia y efectivamente debe validarse la elección, pero en favor del actor como candidato no registrado y/o candidato independiente indígena, pues tiene el aval de una asamblea general comunitaria.

32. Por las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional no le reconoce la calidad con la que comparece.<sup>5</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión y síntesis de agravios**

33. El actor impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, recaída al expediente JDC/246/2021 que, desechó de plano su escrito de demanda, por falta de interés jurídico para promover el medio de impugnación local, donde reclamaba del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-89/2021; así como el cómputo municipal

---

<sup>5</sup> Cobra aplicación la tesis XXXI/2014, de rubro: “TERCEROS INTERESADOS. CORRESPONDE AL PLENO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TENER POR NO INTERPUESTO EL ESCRITO DE COMPARECENCIA (LEGISLACIÓN DE TABASCO Y SIMILARES)”;

consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1391/2021

realizado por el Consejo Distrital Electoral 05, con sede en Asunción Nochixtlán, Oaxaca y la correspondiente entrega de la constancia de validez de la elección del Ayuntamiento de San Pablo y San Pedro Teposcolula, Oaxaca.

34. Al respecto, el actor pretende revocar la sentencia impugnada que desechó su medio de impugnación local y que en plenitud de jurisdicción se analice lo planteado en la instancia local en cuanto a que el obtuvo la mayor cantidad de votos y, por tanto, debía expedirse la constancia de mayoría a su favor, o bien, declararse la nulidad de la elección, pues MORENA y su candidato a quien se le expidió la constancia de mayoría, obtuvieron un porcentaje de la votación que ronda únicamente el 20 % de los votos.

35. Su causa de pedir la hace depender de que la sentencia impugnada del tribunal local conculca los principios, resultando indispensable que se entrara a analizar el fondo de la controversia.

36. Para lo cual el actor sustenta sus agravios en las siguientes premisas:

- I. Indebido desechamiento sin considerar el contexto y las circunstancias extraordinarias atípicas del asunto.
- II. Reconocimiento del triunfo de un candidato no registrado.
- III. Nulidad de elección, porque lo votos de MORENA representan un porcentaje muy bajo para validar una elección.
- IV. Indebida resolución que afecta el sistema jurídico del debido proceso del actor.

## **Metodología**

37. Al respecto, los argumentos del promovente serán analizados en el orden previamente señalado, pues de resultar fundado el primero de ello, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos.<sup>6</sup>

## **Consideraciones del tribunal local**

38. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, desechó de plano la demanda local del ahora actor, por considerar que carecía de interés jurídico para promover el medio de impugnación local.

39. Ello, pues en la improcedencia del medio de impugnación estimó que les asistía la razón a MORENA y el Consejo General del Instituto Electoral Local, quienes adujeron que el medio de impugnación local debía desecharse, al estimar que el actor local carecía de interés jurídico para controvertir los actos de las autoridades responsables, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios local en su artículo 10, inciso a).

40. Para lo cual destacó que el interés jurídico como requisito de procedencia, exige que quien impugne, demuestre: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

---

<sup>6</sup> Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1391/2021

41. Así mismo, dijo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando el acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio; por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente debe apreciarse objetivamente una afectación.

42. Por lo que, señaló que, para el dictado de una sentencia de fondo, los actos y resoluciones deben ser impugnados por quienes tengan interés jurídico; sustentándose en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

43. La cual establece que el interés jurídico constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, por ello debe preverse:

- Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- La titularidad de ese derecho;
- La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

44. Señalando que la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución Federal y las leyes.

45. Por tanto, estimó que si la vía idónea era el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para actualizarse el interés jurídico, se requería que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

46. Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado debía repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

47. Así, en el caso concreto, se señaló que quien promovió la demanda es el ciudadano Adalberto Reyes Ávila, por su propio derecho, aduciendo ser candidato no registrado a primer concejal propietario al ayuntamiento del municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

48. Así mismo, especificó que el actor local adujo para acreditar su interés jurídico, que el día de la jornada electoral, ochocientos ochenta y tres ciudadanos, en el recuadro que aparece en la boleta de “candidato no registrado” anotaron su nombre y apellidos, de ahí que, considere que tiene el derecho de ser reconocido como ganador en la elección y, por ende, estima que se actualiza la vulneración a su esfera jurídica de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1391/2021

derechos, al no expedírsele la constancia de mayoría a su favor. Teniendo como pretensión final, que se revoque la constancia de mayoría y validez expedida a favor de MORENA y, en su lugar, se le declare ganador a él de la elección y se le expida la constancia respectiva.

49. Así, el tribunal local destacó que el actor no presentó con su demanda prueba idónea y suficiente para sostener sus afirmaciones, es decir, no acreditó fehacientemente que las y los ciudadanos del municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, emitieron su voto a favor de él, de ahí que, se traten de afirmaciones que no se encuentran robustecidas con medio de prueba alguno; siendo quien tenía la carga probatoria, señalando que las fotografías que presentó resultaban insuficientes para acreditar su dicho.

50. Además, manifestó que no se advertía que el promovente tuviera la calidad con la que se ostenta, por lo que ante la falta de indicios para considerar que el actor local cumplía con ese requisito procesal para entrar el estudio de los motivos de disenso que hacía valer, pues no contaba con un derecho a su favor, en los términos que indica en su demanda, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que las y los ciudadanos carecen de un derecho a ser inscritos como candidatos no registrados en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.

51. Ello en términos de la tesis XXV/2018, de rubro: “BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”.

### **Naturaleza de la improcedencia**

52. Las normas que establecen causas de improcedencia sólo admiten una interpretación estricta y no así la extensiva (como la analogía o mayoría de razón), por lo cual sólo comprenden los casos que expresamente estén incluidos en ellas.<sup>7</sup>

53. La actualización de las causas de improcedencia constituye una sanción para la parte actora ante el incumplimiento de la carga procesal de satisfacer los requisitos necesarios para la viabilidad del procedimiento.

54. El acceso a la justicia constituye la regla y la improcedencia, la excepción, debe aplicarse cuando no se satisfagan en su totalidad sus elementos constitutivos.<sup>8</sup>

55. En este tema se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>, al sustentar que procede el desechamiento de una demanda cuando se encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y

---

<sup>7</sup> Como lo refiere la razón esencial de la Tesis VI/98. CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 38 y 39.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 16/2005. IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.

<sup>9</sup> DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. Época: Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1391/2021

absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

56. Un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento correspondiente, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

57. Contrario a ello, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su actualización, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al promovente de su derecho fundamental de acceso a la justicia y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

58. Precisado lo anterior, debe destacarse que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes, entre otros casos, cuando de la parte actora, manera clara y evidente, carezca de interés jurídico.

59. Esto es, la autoridad electoral tiene la obligación de efectuar un análisis, a fin de advertir si se justifica la procedencia del medio de impugnación, sin que ese análisis pueda conducir a juzgar de fondo el asunto, ni a concluir que no se actualiza la pretensión de la parte actora,

pues ese análisis corresponde al fondo de la sentencia que la autoridad competente dicte.

60. Lo anterior toda vez que, la determinación de los agravios para alcanzar la pretensión requiere admitir la demanda pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

61. En consecuencia, si se declara improcedente un medio de impugnación cuando se tiene duda respecto de la actualización de la causa de improcedencia, se contraviene el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución, pues no existe base objetiva y cierta para declarar tal desechamiento.

62. Lo expuesto implica que la decisión de desechar un medio de impugnación no debe sustentarse en pronunciamientos de fondo, pues en caso de existir duda sobre la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación, la autoridad debe admitirlo y resolver en el fondo lo que conforme a Derecho corresponda, aun y cuando el resultado lleve a un sentido de infundado.

63. En consecuencia, no podrá declararse la improcedencia cuando se requieran realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, agravios y pretensiones, a partir de la ponderación de los elementos que rodean el caso concreto y de la interpretación de la ley aplicable.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Razón esencial de la jurisprudencia 20/2009. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1391/2021

## Consideraciones de esta Sala Regional

### I. Indebido desechamiento sin considerar el contexto y las circunstancias extraordinarias atípicas del asunto

64. El agravio es **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

65. En efecto, tal y como lo refiere el actor, resulta indebido que el tribunal local desechara su medio de impugnación local bajo el argumento de carecer de interés jurídico para promover por no acreditar una afectación personal y directa, así como que los votos registrados como candidato independiente fueran a su favor.

66. Ello, pues la autoridad responsable incurrió en la falacia lógica de petición de principio.

67. En el caso, resulta evidente que la autoridad jurisdiccional, indebidamente justificó la improcedencia del medio de impugnación local con argumentos que son propios del fondo de la sentencia; lo anterior, porque sí lo que el actor pretendía es el reconocimiento, de que los votos a candidatos no registrados, se le asignarán y se le expidiera en su favor la constancia de mayoría, el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de un derecho político-electoral vulnerado correspondía al análisis de fondo de la controversia.

68. Máxime que el propio actor narra que previamente, interpuso un diverso juicio ciudadano, al cual sí le recayó una respuesta en fondo, ordenando la continuación y conclusión del cómputo (RIN/EA/01/2021 y JDC/209/2021 acumulado).

69. Por tanto, al desechar el medio de impugnación local por motivo de falta de interés, al ostentarse como candidato no registrado, al ser ese parte de los temas cuestionados, el tribunal local faltó a su deber de garantizar de mejor manera el derecho de acceso a la justicia completa y efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al motivar la improcedencia relacionada con una afectación a la esfera jurídica del enjuiciante con argumentos de fondo, pues realizó juicios de valor acerca de la cuestión planteada en la litis del asunto.

70. Ello, pues conforme lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

71. En ese tenor, la tutela judicial efectiva, debe entenderse como el derecho de la ciudadanía a: a) Obtener una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La resolución real del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial.

72. Así, ante la existencia de una posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para ordenar la reparación de la violación atinente, es que se revoca la sentencia impugnada para los efectos siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1391/2021

73. Ahora bien, respecto de la solicitud relativa a que se analice en plenitud de jurisdicción la controversia planteada y los agravios que plantea para tal efecto, no es posible atender su petición, debido a que, esta Sala Regional considera que existe tiempo suficiente para que el tribunal local se pronuncie al respecto, pues la instalación o toma de posesión de los y las ediles en Oaxaca, está establecido para el primero de enero de dos mil veintidós; según lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, artículo 36.

74. Además, con el envío del presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el sistema federal, dando la oportunidad de resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV, inciso I).<sup>11</sup>

#### **QUINTO. Efectos**

75. En virtud de los agravios que resultaron **fundados**, con apoyo en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada.

76. Lo anterior, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita

---

<sup>11</sup> Conforme la jurisprudencia 15/2014 de rubro: “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

la demanda presentada por Adalberto Reyes Ávila, que dio origen al juicio JDC/246/2021 y dicte en plenitud de jurisdicción la sentencia en fondo que en derecho considere, lo cual deberá realizar, **a la brevedad posible**.

77. Lo anterior, sobre la base de que **esta decisión no prejuzga respecto de la acertado o no de lo pretendido por el actor**.

78. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá **informar** a esta la Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; esto, en términos del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 92, párrafo tercero.

79. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado, se;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **exhorta** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a emitir una nueva determinación donde analice el fondo de la cuestión planteada, a la mayor brevedad posible.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1391/2021

**TERCERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informar a esta la Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE** de manera electrónica al actor en la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda, al tercero interesado y al compareciente; **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Consejo Distrital Electoral 05, con sede en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, a este último, por conducto del instituto electoral local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.